



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 4 de agosto de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2022-00306-00
ENLACE DIGITAL:	05001-31-05-010-2022-00306-00
DEMANDANTE:	HERDER RODAS GALEANO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

En su momento, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda (archivo 05) y ordenó notificación a la accionada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, diligencia que se efectuó el 7 de septiembre de 2021 (archivo 06). Atendiendo esto, la sociedad convocada contestó la demanda (archivo 07) y ese Despacho Judicial, conforme lo estipula el artículo 72 del CPTSS, fijó fecha de audiencia para el 26 de julio de este año, tuvo a Protección S.A. notificada por conducta concluyente y dio por contestada la demanda (archivo 10).

Previo a la realización de esa audiencia profirió auto en donde declaró la falta de competencia por considerar que el accionante pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial o perjuicios como resultado de una mala asesoría por parte de Protección S.A con ocasión del traslado de régimen pensional efectuado por Herder Rodas Galeano y que por la naturaleza de esta pretensión, la misma no es susceptible de cuantificación económica, *pues el planteamiento del conflicto necesariamente implica adentrarse en estudio de la validez del acto jurídico y las consecuencias del incumplimiento de un deber contractual, esto amén de la sensibilidad del tema que a juicio de este Despacho amerita se haga valer a las partes la garantía constitucional de la doble instancia.*

En razón de lo anterior dispuso la remisión del caso a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (archivo 11), proceso repartido a este Despacho (archivo 14).

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del CGP indica sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia que en los casos que *cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores **subjetivo o funcional**, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Y añade que la **falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

La CSJ Sala Civil en Auto AC 2747 de 2020 definió que el factor objetivo determina tres variables: especialidad, categoría e instancia y que se subdivide en naturaleza y cuantía.

Este proceso se tramitó inicialmente ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín quien admitió la demanda (archivo 05), imprimiéndole el trámite regulado en el artículo 70 del CPTSS y tras recibir contestación de demanda dispuso señalar fecha para la audiencia conforme lo señala el artículo 72 ibídem.

La sociedad llamada a juicio en su escrito no alegó como excepción previa la falta de competencia.

Previo a la audiencia, como medida de saneamiento el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín declaró la falta de competencia tras considerar que la naturaleza de la pretensión no permitía cuantificar las pretensiones y que por aplicación al artículo 13 del CPTSS los competentes eran los Jueces Laborales del Circuito, disponiendo su remisión.

Observándose con lo anterior que el Operador Judicial de turno adoptó las medidas autorizadas por el CGP para sanear los vicios de procedimiento remitiendo el proceso a los Jueces Laborales del Circuito para que conozcan en razón de la naturaleza del proceso que por sus pretensiones no se puede cuantificar.

Como se aprecia entonces, la competencia del Juez remitente no está prorrogada pese a que la accionada no excepcionó falta de competencia y atendiendo al referente de la Corte Constitucional en la Sentencia C-342 de 2017 para no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, se avocará conocimiento del asunto.

Como la demanda ya fue contestada y se reconoció personería a la abogada Luz Adriana Pérez para representar a la convocada, se señalará fecha para celebrar la audiencia que de tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo tanto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso instaurado por **HERDER RODAS GALEANO** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el **10 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha para la celebración de audiencia en la que se adelantarán las etapas de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS y que se realizará de manera conjunta con otros procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANDRÉS BALLEN TRUJILLO
JUEZ